

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217324000103, emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada con el folio 311217324000103, en la que requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NACIONAL, ÚLTIMO PÁRRAFO, INDICA QUE SE DEBERÁN ESTABLECER CENTROS DE ATENCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (CENTRO DE EXTERNAMIENTO).

- 1. ¿EL ESTADO CUENTA CON ESTE CENTRO?*
- 2. EN CASO DE SI CONTAR CON EL CENTRO, FAVOR DE INDICAR QUE AUTORIDAD O INSTITUCIÓN TIENE A SU CARGO LA OPERACIÓN.*
- 3. ADJUNTAR LA NORMATIVA PARA SU CREACIÓN Y OPERACIÓN.”*

SEGUNDO. El cinco de abril del presente año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“TÉNGASE POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA RESOLVER DICHA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 311217324000103, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

...
III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CON NÚMERO DE OFICIO CEAMA 323/2024; EN TAL VIRTUD,



SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.

CON BASE EN LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO:

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ÉSTA EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha diecisiete de abril del año en curso, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217324000103, señalando lo siguiente:

"LA AUTORIDAD FUE OMISA A DAR CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS 1 Y 2 DE LA SOLICITUD. YA QUE ÚNICAMENTE REQUIERO SABER SI EL ESTADO CUENTA CON EL CENTRO DE EXTERNACIÓN DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y EN CASO AFIRMATIVO SE ME INDIQUE QUIEN TIENE LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE EXTERNAMIENTO."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciocho de abril del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217324000103, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-TAIP-175-2024 de fecha ocho de mayo del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en reiterar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217324000103, pues manifiesta que en aras de la transparencia turnó la solicitud al CEAMA por ser el área competente, la cual entregó la información que a su juicio corresponde a todo lo solicitado; finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 256/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. El día trece de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, derivado de la sesión celebrada en fecha veinte del propio mes y año, en la cual se autorizó la licencia sin goce de sueldo, solicitada por el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán, para un periodo de hasta por seis meses, iniciando el uno de julio del año en vigor; se determinó la reasignación de ponencia a los recursos de revisión que fueran del aludido Pavón Durán, quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.



DÉCIMO PRIMERO. En fecha diez de julio del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217324000103, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer lo siguiente

"Por medio del presente, me permito solicitar la siguiente información en relación con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De acuerdo con el artículo 77 de la ley nacional, último párrafo, indica que se deberán establecer centros de atención para el cumplimiento de medidas no privativas de la libertad (Centro de Externamiento).

1. ¿El Estado cuenta con este Centro?

2. En caso de si contar con el Centro, favor de indicar que autoridad o institución tiene a su cargo la operación.

3. Adjuntar la normativa para su creación y operación."

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos de información **1** y **2**, descritos en la solicitud de acceso referida, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a éstos, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso **3**, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: **"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis"**; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."

Al respecto, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día diecisiete del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA:

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante el oficio número SGG/UT-TAIP-175-2024 de fecha ocho del mes y año referidos, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; señala:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

A) DIRECCIÓN DEL DESPACHO DEL SUBSECRETARIO;

B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN; C) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA;

D) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEKAX;

E) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID;

F) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL, Y

G) DIRECCIÓN DE SERVICIOS POSTPENALES

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO.

III. SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS.

IV. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS;

B) DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN;

C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, Y

D) DIRECCIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO POLÍTICO.

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

VI. SE DEROGA.

VII. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO:



- A) DIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL;
- B) PROCURADURÍA LOCAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y
- C) PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

LA SECRETARÍA GENERAL PODRÁ TENER LOS ASESORES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y LE PERMITA SU PRESUPUESTO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

- I. LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;
- II. EL CENTRO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;
- III. EL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;
- IV. EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA LA DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, AUXILIO Y RESTABLECIMIENTO PARA LA SALVAGUARDA DE LAS PERSONAS, SUS BIENES, EL ENTORNO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS NECESARIOS, EN LOS CASOS DE ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE;
- II. FUNGIR COMO AUTORIDAD PENITENCIARIA Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCAN EL ARTÍCULO 15 Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA LO CUAL SE APOYARÁ EN LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;
- III. PLANEAR Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO, ASÍ COMO SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DEL ESTADO;
- IV. PROCURAR LA REINSERCIÓN SOCIAL EFECTIVA MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SE DESARROLLEN DENTRO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DEL ESTADO, Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTPENALES;
- V. VIGILAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL;
- VI. EJECUTAR Y SUPERVISAR LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES PENALES, IMPONGA O MODIFIQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL;
- VII. PROPORCIONAR LA VIGILANCIA PARA MANTENER EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO Y LAS DEMÁS

INSTALACIONES QUE DETERMINEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

VIII. BRINDAR SERVICIOS DE MEDIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERPERSONALES DERIVADOS DE LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA INTERNA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO, Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, Y

...

ARTÍCULO 44. EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, SU DECRETO DE REGULACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada y paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría General de Gobierno**, a la cual tiene por objeto, establecer las políticas y programas relativos y administrar a los Centros de Reinserción Social del Estado, así como al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes; entre otros asuntos.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones, la **Secretaría General de Gobierno**, se conforma por Diversas Unidades Administrativas, entre las cuales figura la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**; así como por diversos Órganos Desconcentrados, entre estos últimos se encuentra el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes**.
- Que son facultades y atribuciones de la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, *coordinar la implementación de los mecanismos para la determinación y ejecución de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios necesarios, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre; procurar la reinserción social efectiva mediante la implementación de los distintos programas institucionales que, de conformidad con la legislación aplicable, se desarrollen dentro de los centros penitenciarios y de internamiento del estado, y la prestación de servicios postpenales; vigilar, en el ámbito de su competencia, la correcta ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por el órgano jurisdiccional; ejecutar y supervisar la prisión preventiva y las sanciones y medidas de seguridad que, de conformidad con las leyes penales, imponga o modifique el órgano jurisdiccional;* entre otras.
- Que el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes** tendrá las atribuciones que le confieren la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia



Penal para Adolescentes, su decreto de regulación y otras disposiciones legales y normativas aplicables

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida, en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es el Titular del **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes**, o en su caso, la **Secretaría de Prevención y Reinserción Social**; lo anterior, pues corresponde al primero de los nombrados las atribuciones que le confieren la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, mismas que se relacionan con la información petitionada; y la segunda, al ser coordinante de la primera de las nombradas: **por lo que, resulta inconcuso que es quien pudiere tener en sus archivos la información petitionada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la **Secretaría General de Gobierno**, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que mediante determinación de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio número 311217324000103, en los términos siguientes:

"Téngase por presentada la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Para resolver dicha solicitud marcada con el número de folio 311217324000103, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

...

III. La Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recibió y atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública anteriormente descrita.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.– Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento de la solicitante la contestación emitida por parte del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, con número de oficio CEAMA 323/2024; en tal virtud, se adjunta a la presente el archivo digital (PDF) que contiene la respuesta realizada por la Unidad Administrativa antes referida.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno:

R E S U E L V E

PRIMERO.– Poner a disposición de la solicitante la respuesta realizada por la Unidad Administrativa competente, siendo ésta el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, de acuerdo con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

...”

Al respecto, del estudio efectuado a la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 311217324000103, resulta posible establecer que la conducta de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno** versó, en poner a disposición del ciudadano la información que fuera proporcionada por el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes** mediante el oficio número CEAMA 323/2024 de fecha tres de abril del presente año, en el cual se precisó lo que sigue:

“... ”

En aras de la transparencia, se hace del conocimiento de la solicitante que, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, la Secretaría General de Gobierno cuenta con el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes (CEAMA), el cual es un órgano desconcentrado que se coordina con la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social y cuyas atribuciones son las que le confiere la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (se puede consultar en el siguiente enlace <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>). No es óbice mencionar que el CEAMA comprende un área para el seguimiento y supervisión de las medidas de sanción no privativas de la libertad.

...” (sic)

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que mediante el oficio número CEAMA 323/2024 de fecha tres de abril del año en curso, se hizo del conocimiento del solicitante, la información requerida en los punto 1 y 2 de la solicitud de acceso con folio número 311217324000103; lo anterior, pues en dicha respuesta se informó que el Estado de Yucatán, cuenta con el **“Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes”**, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno; siendo éste Centro, el encargado de las atribuciones conferidas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



En ese sentido, de la lectura a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte solicitante, resulta evidente que el agravio señalado por el hoy recurrente, mediante su escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, deviene inoperante; pues de la respuesta expuesta en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado dio contestación al punto 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, precisando que el Estado de Yucatán, en términos a lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuenta con el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes**, el cual es un **órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno**, manifestación que da respuesta al numeral 2, de la propia solicitud.

Establecido lo anterior, esta autoridad resolutora determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Sujeto Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217324000103, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

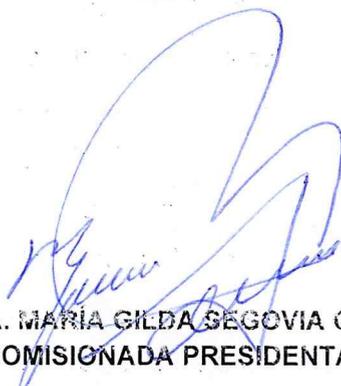
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (S!COM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.